

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0977-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 951-2017/SBN-SDAPE, que sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la COMPAÑÍA MINERA CAMINANTE S.A.C., respecto de un (01) predio de 143 884,18 m², ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;



Que, el área de 143 884,18 m², forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la Partida N° 11093076 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la Oficina Registral de Chimbote. La misma que cuenta con CUS N° 99880;

Que, mediante Oficio N° 798-2017-GRA/DREM de fecha 05 de junio de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, en cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 30327, remitió a la SBN la solicitud de servidumbre presentada por Compañía Minera Caminante S.A.C., adjuntando para ello el Informe Legal N° 33-2017-GRA/DREM de fecha 05 de junio de 2017, con el cual señaló que el proyecto de inversión denominado “Caminante 2”, califica como un proyecto de inversión, el cual se dará por un tiempo de veinte (20) años y abarcará un área de 16.82491 hectáreas (folios 02 al 89);

Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 3588-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de junio de 2017, se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, con conocimiento del administrado, se sirva aclarar el área solicitada en servidumbre y remita el plano y memoria descriptiva en Datum's WGS84 y PSAD56, toda vez que de la revisión efectuada, se pudo determinar que el área consignada en el Certificado de Búsqueda Catastral es de 16,8249 ha, sin embargo al reconstruir el polígono en función al cuadro de datos técnicos adjuntado por el administrado, se obtuvo un área de 168 244,39 m² (16,8244 ha), en ese sentido se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme el literal a), numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30327, a fin de que subsane las observaciones correspondientes y continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre (folio 91);

Que, en atención a lo antes mencionado, mediante documento s/n de fecha 04 de julio de 2017, la COMPAÑÍA MINERA CAMINANTE S.A.C., presentó nuevos planos en el Datum WGS 84, en el que indica el área materia de servidumbre sería de 16.82491 hectáreas (folios 95 al 100), asimismo es complementado con Oficio N° 1015-2017-GRA/DREM de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, traslada la documentación presentada por la mencionada compañía, con el cual levanta las observaciones antes señaladas (folios 101 al 109);

Que, revisada la documentación técnica presentada, nuevamente fue observada, siendo comunicada dicha observación a la COMPAÑÍA MINERA CAMINANTE S.A.C., mediante Oficio N° 5092-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de julio de 2017 (folio 110), siendo atendido mediante documento s/n, presentado el 02 de agosto de 2017, con el cual cumple con subsanar las observaciones antes señaladas, siendo la nueva área de 168 249,16 m² (folios 111 al 121);

Que, mediante Oficio N° 5527-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de agosto de 2017 (folio 140), se solicitó a la Autoridad Local del Agua Santa – Lacramarca - Nepeña, se sirva informar si el predio solicitado en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico y; de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de dicha solicitud; siendo atendido mediante Oficio N° 865-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 07 de setiembre de 2017, en el cual remitió el Informe Técnico N° 019-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/SGM de fecha 28 de agosto de 2017, donde señaló: “Se observa que la parte del extremo norte del área en consulta se superpone con el cauce natural del río Ancos; asimismo indicó que el mencionado río no cuenta con delimitación de la faja marginal” (folios 197 al 199);

Que, en ese sentido, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 6737-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de setiembre de 2017, puso en conocimiento a la Compañía Minera Caminante S.A.C., el pronunciamiento de la Autoridad Local del Agua Santa Lacramarca – Nepeña, solicitándole que presente la Resolución de Delimitación de la Faja Marginal y efectúe el recorte del área solicitada en servidumbre en base a la referida resolución,

RESOLUCIÓN N° 0977-2017/SBN-DGPE-SDAPE



toda vez que el mismo se superpone con bienes de dominio público hidráulico, y que esta Superintendencia sólo procede con el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; otorgándose para tal efecto el plazo de cinco (05) días hábiles conforme el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327 para que cumpla con presentar lo solicitado (folio 200);

Que, en atención a lo solicitado, mediante documento s/n de fecha 09 de octubre de 2017 (folios 213 al 216), complementado con el documento s/n de fecha 13 de octubre de 2017, la COMPAÑÍA MINERA CAMINANTE S.A.C., presentó el recorte del área solicitada en servidumbre, quedando dicha área reducida a 143 884,19 m², adjuntando planos y memoria descriptiva (folio 217 al 221);

Que, en atención al replanteo efectuado por la Compañía Minera Caminante S.A.C., mediante Oficio N° 7877-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de octubre de 2017 (folio 226), se solicitó a la Autoridad Local del Agua Santa Lacramarca – Nepeña, informe si la nueva área solicitada en servidumbre de 143 884,18 m², recaería sobre bienes de dominio público hidráulico e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área, a fin de que esta Superintendencia pueda emitir el diagnóstico correspondiente; siendo atendido mediante Oficio N° 1159-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 06 de diciembre de 2017, remitió el Informe Técnico N° 023-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/SGM de fecha 05 de diciembre de 2017, donde señaló: Se observa que el vértice A y el vértice G del polígono del área en consulta, se encuentran dentro del ancho estable del río Ancos superponiéndose con su cauce natural, advirtiéndose que el cauce del río Ancos es cortado por parte del tramo A-G y tramo A-B; el mismo que no cuenta con estudios de delimitación de faja marginal (folios 232 al 235) ;

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que “En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal**”;

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;





Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2.- del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: **“aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley”;**



Que, el literal b) del numeral 2.2.- del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: **“los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos”;**

Que, el artículo 2º de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: **“el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”;**

Que, además, el artículo 113º del Reglamento de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, sostiene que **“Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos”;**



Que, el numeral 5.1 del artículo 5º del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: **“La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma”;**

Que, el artículo 3º del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: **“(…) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”;**

Que, en el presente caso y de acuerdo a lo informado por la Autoridad Local del Agua Santa Lacramarca – Nepeña, **el predio replanteado solicitado en servidumbre se superpone por los vértices A y G, encontrándose dentro del ancho estable del río Ancos, superponiéndose con su cauce natural,** advirtiendo que el cauce del río Ancos es cortado por parte del tramo A-G y tramo A-B, **indicando también que el mismo no cuenta con delimitación de faja marginal,** lo que hace imposible continuar con el presente procedimiento, ya que la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, es el único documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto las quebradas como sus respectivas fajas marginales, ambas consideradas bienes de dominio público hidráulico; y siendo que el administrado a la

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0977-2017/SBN-DGPE-SDAPE

fecha no ha presentado la referida resolución, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1677-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de diciembre de 2017 (folios 240 al 241);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 143 884,18 m², ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash; requerida por la Compañía Minera Caminante S.A.C.; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES